



**Jueza ponente: Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 17 de mayo de 2016, a las 13h23.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas y el juez constitucional: Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y, Alfredo Ruiz Guzmán. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0652-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 05 de febrero de 2016, por el doctor Teófilo Lama Pico, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de presidente de la compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 06 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación No. 1544-2015. Mediante autos dictados el 15 de enero de 2016, la misma Sala atendió el pedido de aclaración formulado por la parte actora y negó las solicitudes de revocatoria presentadas por la parte demandada.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales previstos en los artículos 66, numeral 23; 75; 76, numeral 7, literales a) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La presente causa tiene como antecedente el juicio laboral por despido intempestivo seguido por Diego José Fernando Morales Martínez en contra de Diagosa Diagnostico Gineco Obstétrico S.A., Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A. y otros. El proceso fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas mediante sentencia expedida el 27 de diciembre de 2014, en la cual, se declaró sin lugar la demanda. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en virtud del recurso de apelación interpuesto, con fecha 23 de junio de 2014, dictó sentencia y resolvió revocar el fallo dictado por el Juez A-quo. Seguidamente, la parte actora y la parte demanda interpusieron recurso de casación; en función de aquello, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2015, inadmitió a trámite los recursos formulados por los demandados. A continuación, la parte

actora solicitó aclaración del auto antes indicado; por su lado, el ahora accionante y otros demandados presentaron pedido de revocatoria en relación a la decisión judicial de fecha 06 de noviembre de 2015. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia atendió el pedido de aclaratoria en auto expedido el 15 de enero de 2016, a las 13h05; y, a través de auto de la misma fecha a las 13h14, negó los pedidos de revocatoria presentados por la parte demandada por improcedentes.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- El accionante en lo principal manifiesta que el auto impugnado adolece de una adecuada motivación, en cuanto inobserva los criterios establecidos por la Corte Constitucional en relación a esta garantía del debido proceso, en los cuales se ha establecido que los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, deben analizar en rigor todas y cada una de las infracciones alegadas por el casacionista. En tal sentido, el legitimado activo indica: *“Nuestro recurso de casación detalla en forma ordenada, coherente y minuciosa, las normas y preceptos jurídicos vulnerados en la sentencia de segundo nivel (...). Denunciamos en el recurso diez violaciones de derecho sustantivos, adjetivo e inobservancia de precedentes jurisprudenciales, por falta de aplicación y por aplicación indebida, (...). De estos diez fundamentos causales, incurriendo en motivación inadecuada, incompleta y parcializada, la Conjueza omite analizar cinco hechos infraccionales (...). De los cinco casos que si refiere en su providencia del 6 de noviembre de 2015, la funcionaria judicial apenas los aborda sin motivarlos apropiadamente, (...)*”. En función de aquello, el accionante señala que la Conjueza que dictó el auto impugnado, sin ninguna explicación o justificación, concluye que el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo no contiene la fundamentación requerida; no obstante, señala que la autoridad judicial no expresa las razones que sustenten de forma motivada tal afirmación. Finalmente, argumenta que la ausencia de motivación en la decisión judicial impugnada, vulnera a su vez los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.- **Pretensión.**- El accionante solicita que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se ordena la reparación integral de los mismos. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de abril de 2016 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías*



*jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-* **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. Del análisis realizado por esta Sala, se encuentra que en el presente caso la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0652-16-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

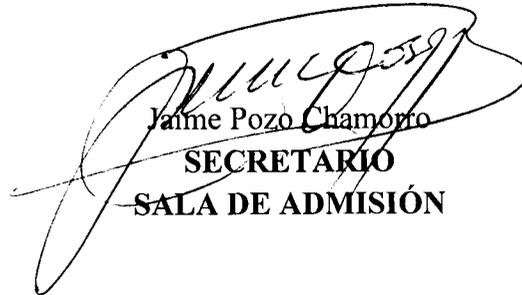
Ruth Seni Pinoargote

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alfredo Ruiz Guzmán

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 17 de mayo de 2016, a las 13h23.-



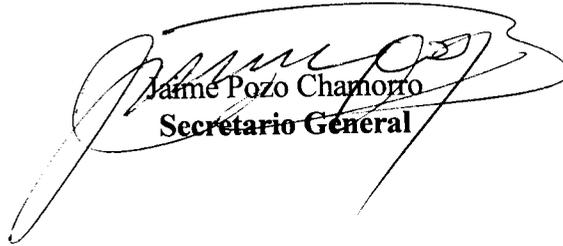
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0652-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 17 de mayo del 2016 del 2016, a los señores: TEÓFILO LAMA PICO en la casilla judicial 779; INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A en la casilla judicial 694 y correos electrónicos 'haroyasociados@hotmail.com'; 'fco@diazgarayacoa.com' conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg

ARMANDO ASTERIO ROMÁN TORO	1079			0506-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
MARÍA GABRIELA PAZMIÑO VILLAGRAN	5696	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR	3214	0784-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN HISPANA DE CHIMBORAZO	64	0786-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
JESSICA VERÓNICA ZAMBRANO PILOSO	5149	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0624-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
ANTONIO GEOVANNI RODITI VITERI Y KATIA MARÍA ORTIZ TANNER DE RODITTI	357			0455-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
TEÓFILO LAMA PICO	779	INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A	694	0652-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
María Fernanda Serrano Avila	300			0474-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (29) VEINTINUEVE

QUITO, 2 DE JUNIO DEL 2016



Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



2-06-2016 15:55

Edm A.

28/6/16

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES, NO.364

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RAFAEL BOLÍVAR CORONEL ORDÓÑEZ	181	CARLOS ROMEO VERA MENESES	1351	0800-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	0800-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
FERNANDO JOAQUÍN LUZÓN VEGA	375			0643-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
GUSTAVO HONORATO OJEDA ORELLANA	881			0887-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
ADOLFO ELÍAS GRANDA TRELLES	1544			0854-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
JUAN MIGUEL AVILES MURILLO DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	2424			0852-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
		SAYDA ROSALES ARGOTI COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINERÍA	1873	0839-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
		CORPORACIÓN ADUNANERA ECAUTORIANA	1346	0829-16-EP	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
CÉSAR ERNESTO VIZCAINO ESCOBAR	1180			0058-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
CÉSAR AUGUSTO FLORES CAICEDO	1180			0057-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
EDISON GERARDO REYES	1180			0056-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
CARLOS ALBERTO FUENTES MONTENEGRO	1180			0055-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
WILFRIDO WASHINGTON ENRIQUEZ PRECIADO	1180			0053-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
NORMA GUADALUPE BAEZ CHAMPUTIZ	1180			0052-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
MARÍA LEONO ARMAS ECHEVERIA	1180			0049-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
RAÚL FERNANDO GARCÍA BAEZ	1180			0046-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
LUIS ERNESTO LANDAZURI	1180			0045-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016
JORFE WASHINGTON REINA MEISIS	1180			0040-16-AN	AUTO DE 17 DE MAYO DEL 2016

## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** jueves, 02 de junio de 2016 15:49  
**Para:** 'haroyasociados@hotmail.com'; 'fco@diazgarayacoa.com'  
**Datos adjuntos:** 0652-16-EP-auto.pdf